

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-346/2012.**

**ACTORA: LAURA ELENA DE ANDA  
MARTÍNEZ.**

**RESPONSABLE: SEGUNDA SALA  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-346/2012**, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Laura Elena de Anda Martínez**, quien se ostenta como precandidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, por el estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad tramitado en el expediente JI 1083/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de febrero de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento interno de selección de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

**2. Juicio de Inconformidad.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, Luz Elena de Anda Martínez promovió juicio de inconformidad intrapartidario ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de Elecciones del referido Instituto Político el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el que señaló como actos impugnados las actas de escrutinio y cómputo de diversos centros de votación en Aguascalientes y como órgano responsable a la mencionada Comisión Estatal.

**3. Turno a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones.** El uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político, turnó a la Segunda Sala de la citada Comisión, el juicio de inconformidad promovido por la actora.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** El seis de marzo del año en curso, Laura Elena de Anda Martínez quien se ostenta como

precandidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Aguascalientes, promovió juicio ciudadano en contra de la omisión de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver juicio de inconformidad JI 1083/2012.

**1. Recepción de la demanda.** El nueve de marzo de dos mil doce, el secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-346/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y requerimiento.** El diez de marzo, de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el juicio en que se actúa y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a efecto de que: a) remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente en el que se está sustanciando el juicio de inconformidad promovido por la actora, b) informara la fecha en que se llevó a cabo la elección materia

del juicio de inconformidad intrapartidario y c) en caso de que hubiera emitido la resolución correspondiente del mencionado juicio intrapartidario, remitiera la copia certificada correspondiente.

Apercibida que de no cumplir con lo requerido dentro del lapso de treinta y seis horas, contado a partir de la notificación de dicho proveído, se aplicaría la medida de apremio que en derecho proceda.

**4. Cumplimiento parcial al requerimiento.** Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones remitió copias certificadas del juicio de inconformidad promovido por Laura Elena de Anda Martínez y del escrito del tercero interesado María Teresa Jiménez Esquivel, sin que se hubiera desahogado el referido requerimiento en su totalidad.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil doce, se admitió la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación en el que la actora controvierte la omisión de resolver un medio de defensa intrapartidario relacionado con el proceso de selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, por el estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Los agravios que se hacen valer en la demanda, en lo conducente, son los siguientes:

#### **“HECHOS**

**ÚNICO.** En fecha 23 de febrero del 2012 la suscrita promovió juicio de inconformidad por diversos actos y situaciones referentes, mismo que fue tramitado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por medio de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

A la presente fecha dicho asunto no ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, donde le ha sido asignado el número del juicio JI 1083/2012 a mi juicio de inconformidad, esto a pesar de estar señalado en el **Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular** en el artículo 139 en su numeral 1 que a la letra dice:

*“Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más*

*tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.”*

El hecho enumerado consta en el capítulo de agravios del presente recurso, y la jornada electoral se llevó a cabo en fecha 19 de febrero de 2012; resultando procedente la interposición del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de los agravios en que se basa el presente, relacionados con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados, comenzando con la expresión de:

### **A G R A V I O S**

**ÚNICO.** Causa agravio a la suscrita que en fecha 23 de febrero del 2012 la suscrita promovió juicio de inconformidad por diversos actos y situaciones referentes, mismo que fue tramitado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por medio de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y a la presente fecha dicho asunto no ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, donde le ha sido asignado el número de juicio JI 1083/2012 a mi juicio de inconformidad, esto a pesar de estar señalado en el **Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular** en el artículo 139 en su numeral 1 que a la letra dice:

*“Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.”*

Deja en estado de indefensión a la suscrita el hecho de que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no resuelva el JI 1083/2012 en el plazo que menciona el artículo 139 en su numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya que viola mis derechos fundamentales a una justicia pronta y expedita.”

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que, en esencia, la actora

se duele de que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no ha resuelto el recurso de inconformidad que presentó el veintitrés de febrero pasado ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a fin de impugnar las actas de escrutinio y cómputo de diversos centros de votación en Aguascalientes.

Con su actuar, señala la impetrante, el órgano partidista responsable incumple con su obligación de resolver dentro de los nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior estima que asiste la razón a la actora, por lo siguiente.

En primer término cabe precisar que el artículo 139, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que los juicios de inconformidad interpuestos contra los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de la totalidad de esos procesos, deben resolverse a más tardar dentro de los nueve días siguientes al de la fecha de la jornada electoral.

Ahora, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones se advierte, en lo que interesa al

presente estudio, que el juicio de inconformidad a que hace alusión la actora se presentó el veintitrés de febrero de dos mil doce, la referida Comisión lo recibió el veintinueve siguiente y el uno de marzo se turnó a la Segunda Sala de la mencionada Comisión, razón por la cual la inconformidad de que se habla se encuentra en estudio por parte de los comisionados que la integran.

En la sustanciación de este juicio constitucional, el Magistrado Instructor, mediante proveído de diez de marzo de dos mil doce, dictó auto de radicación, tuvo por rendido el informe circunstanciado de referencia y requirió a la responsable para que dentro del plazo de treinta y seis horas, contadas a partir de la notificación del proveído:

1. Remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente en el que se sustanciaba el juicio de inconformidad promovido por la actora.
2. Precisara correctamente la clave del expediente, o bien, la aclaración que considerara pertinente.
3. Informara la fecha en que se llevó a cabo la elección materia del juicio de inconformidad intrapartidario.
4. En caso de que hubiera sido emitida la resolución correspondiente del mencionado juicio intrapartidario, remitiera copia certificada de ella.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al Secretario Ejecutivo de la Comisión nacional de Elecciones a través de la cuenta institucional

[hernan.gaytan@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:hernan.gaytan@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

precisada en el informe circunstanciado, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del diez de marzo de dos mil doce, como consta del acuse de recepción que obra en autos del presente juicio ciudadano y la razón de notificación por correo electrónico de esa fecha.

De tal manera que el plazo para que el órgano responsable desahogara dicho requerimiento feneció a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del doce de marzo del año en curso.

En autos del presente juicio obra el escrito recibido en esta Sala Superior a las veintiún horas con veinticinco minutos del doce de marzo de dos mil doce, con el que la Comisión Nacional de Elecciones remitió copias certificadas, tanto del juicio de inconformidad promovido por la hoy actora, como del escrito de la tercera interesada María Teresa Jiménez Esquivel, de las cuales se advierte:

1. La hoy actora promovió juicio de inconformidad ante el Comité Directivo Estatal Aguascalientes del Partido Acción Nacional, el veintitrés de febrero de dos mil doce.
2. La existencia de diversas actas de jornada electoral de las que se aprecia que unas son relativas al proceso de selección de diputados federales por el principio de representación

proporcional y que la instalación de las mesas de votación se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce.

En este orden de ideas, si la jornada electoral se celebró el diecinueve de febrero de dos mil doce, por consiguiente el recurso de inconformidad presentado por la inconforme, en atención a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debió resolverse dentro de los nueve días siguientes, esto es, entre el veinte y el veintiocho de febrero del año en curso.

Cabe resaltar que el órgano partidario no manifiesta que haya emitido resolución ni remite copia certificada de la misma.

Por consiguiente, ante la conducta contumaz de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en este último aspecto, esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a resolver el juicio en que se actúa con los elementos que obran en autos y, en consecuencia, establece como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las omisiones reclamadas, en atención a que no se aportó prueba en contrario.

De ahí se concluye que el juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes el veintitrés de febrero de dos mil doce y remitido a la Comisión

Nacional de Elecciones el veintinueve siguiente no ha sido resuelto por la Segunda Sala de la referida Comisión.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado respecto de la omisión imputada a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político que resuelva el recurso de inconformidad de la actora, dentro del plazo de veinticuatro horas, una vez que le sea notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de la actora.

Por tanto, con fundamento en el principio establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que le confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de veinticuatro horas resuelva el recurso de inconformidad y notifique a la

recurrente Laura Elena de Anda Martínez, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora; **a través del correo electrónico que proporcionó en su informe circunstanciado y por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**